



UNIVERSIDAD DE HUELVA  
FACULTAD DE CIENCIAS  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
DEPARTAMENTO DE QUÍMICA  
FÍSICO-QUÍMICA  
FÍSICA DE LAS SUPERFICIES  
Y DE LAS INTERFACIAS

Tratado de Física de las Superficies  
y de las Interfases

HUELVA

R= 1984



# PROYECTO Y BASES

PARA EL ESTABLECIMIENTO

DE LA

# GUARDERÍA RURAL

EN LA

PROVINCIA DE HUELVA



R 123676

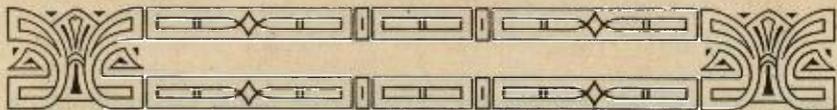


HUELVA

Imprenta y Papelería de Miguel Mora y C.<sup>a</sup>, Sagasta, 6

1911





**Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.**

**Ilmo. Sr.**

**A**l recibir la comunicación de esa Dirección General fecha 21 de Abril, interesando de este Consejo la contestación á un cuestionario relativo á la Guardería rural de esta provincia, me es muy grato el exponer que he sentido una gran satisfacción al ver que cuestión de tanta trascendencia ocupaba la atención de esa Dirección General, y que al propio tiempo quería escuchar la opinión de los Consejos provinciales. El problema de Guardería rural es uno de los de más importancia para el desenvolvimiento de la Industria agrícola. Es muy cierto que la seguridad personal en el campo es bastante buena, merced á los esfuerzos de la Guardia civil, con esto se ha venido á corregir en algo el absentismo, pero no es menos cierto que esta seguridad para las personas, no existe ni mucho menos para las propiedades é intereses de los agricultores, son desgraciadamente muy frecuentes los daños causados á las propiedades, y sirva de ejemplo, Ilmo. Sr., lo ocurrido en pasados años en un monte repoblado de pinos enclavado en esta provincia, en que ocurrierron la enormidad de 35 incendios, y todos ellos, á juzgar por los indicios producidos por mano criminal; los robos de ganados son diarios, los hurtos de frutos frecuentes, y en una palabra, los intereses de los agricultores á merced de unos cuantos malvados.

La corrección de tantos males llamó mi atención hace tiempo, y procuré estudiar el problema. Analicé las organizaciones de la Guardia civil, de la antigua Guardia rural, de los Forales de la provincia

de Vizcaya, de los Somatenes catalanes y de todos los institutos de carácter aun más reducido, como es la Guardería del Patrimonio de la Real Casa y la de algunas grandes explotaciones y Comunidades de Labradores.

De todo ello he podido adquirir la convicción de que el remedio al mal está en la creación de un Cuerpo especial de Guardería rural que dependiendo de Guerra para los fines del fuero militar, se reclutase con individuos escogidos de la Guardia civil y con licenciados del ejército, gente sana, honrada, bien disciplinada y familiarizados con la subordinación y el deber. A este Cuerpo así reclutado, lo pondríamos en relación directa con el Ministerio de Fomento.

Pero no es solamente para garantizar la seguridad de los intereses y de las personas dedicadas á la industria agrícola, para lo que este cuerpo se crea, pues con él resolvemos algunos problemas más, y entre ellos los siguientes: las estadísticas agrícolas y pecuarias se efectúan hoy de una manera deficientísimas, pues los encargados de hacerlas se ven obligados á remitir estados á los diferentes Ayuntamientos, los cuales unas veces por el excesivo trabajo que pesa sobre ellos, ó no lo cumplen, ó lo hacen mal, no siempre por negligencia ó mala fé, sino porque en realidad el Secretario, que es el que lleva estos trabajos, desconoce con el detalle necesario los resultados de las cosechas. Con la implantación de la Guardería rural, este problema quedaría perfectamente resuelto, pues cada guarda como está encargado de una zona bastante limitada, podrá perfectamente repartir las hojas en que se declare el resultado de la cosecha en cada finca, y él podrá comprobar la exactitud de las declaraciones de igual manera que sus superiores gerárquicos lo harán con respecto á él, y aquellos propietarios que faltaren á la verdad, incurrirían en multa, lo cual no sería de temer, pues el agricultor en estos casos no miente más que por temor al fisco, pero convencido de que este servicio no tiene ese fin, jamás mentiría.

Lo mismo que decimos de las estadísticas agrícolas y pecuarias, decimos de otros servicios, como son los relativos á enfermedades en el ganado, cuyas noticias inmediatamente pasarían á manos del Inspector de Higiene pecuaria, quien adoptaría cuantas medidas entendiera conducentes.

Las enfermedades en los cultivos, bien en forma de plagas ó bien aisladas, serían inmediatamente conocidas en los servicios Agronómicos, y entonces podrían ejercer una acción más inmediata y más beneficiosa; darían cuenta de cuanto con los cultivos se relacione, y en una palabra, cuanto ocurriera en el campo sería inmediatamente

conocido por el personal facultativo y por consiguiente por los centros directores.

Otra cuestión importantísima resolvemos también con la Guardería rural, y es la que se relaciona con la conservación catastral, pues es de todos conocido que una vez terminado el catastro y registro fiscal de un término municipal, queda una oficina en cada partido judicial, y en algunos casos dos ó más, cuya misión es la de registrar todas las variaciones que en el campo se produzcan bien por roturaciones, por plantaciones nuevas ó por transformación de sistema, convirtiendo el secano en regadío, lo cual determina alzas y bajas. No es de temer que todo aquel que con el cambio de cultivo produzca baja, se apresurará á comunicarlo á la oficina de conservación, la cual, previa inspección, dará la baja; pero en los casos en contra, el concepto varía, y es punto menos que imposible que un solo registrador pueda girar visitas á los términos municipales de su zona, y que aún girándolas, pueda encontrar cuanto defraude á los intereses de la Hacienda. Con la Guardería rural, repetimos, el caso varía, pues los guardas ven á diario las tierras de su vigilancia y comunicarán cuantas modificaciones se produzcan, que inmediatamente conocerá el conservador catastral. De esta forma la conservación será verdaderamente útil, pero en la forma que hoy está establecida es bien seguro que al cabo de algunos años nadie conocería la situación tributaria de un término municipal con la exactitud que se requiere y que la equidad demanda.

En la ejecución de los trabajos Catastrales, hay necesidad de emplear ó utilizar los servicios de prácticos de la localidad para los trabajos de croquisado, cuyos servicios se pagan á un jornal medio de 2,50 á 4 pesetas diarias; estos prácticos acompañan al personal técnico, definen los linderos de las fincas, dan los nombres de los propietarios y de los colindantes é informan sobre la naturaleza de los terrenos (calidad), sobre el precio de los jornales, de los transportes y proporcionan todos aquellos elementos necesarios para que el técnico pueda formar los líquidos imponibles y clasificar las fincas.

Como vemos en la actualidad, estos jornales ascienden á una crecida suma, cantidad que no habría que pagar si se dispusiera de la Guardería rural, pues se utilizarían sus servicios.

En cuanto á los antecedentes que éstos proporcionan, se nos habrá de permitir que dudemos de su sinceridad; los prácticos suelen ser obreros que viven y prestan sus servicios en los pueblos, que están íntimamente ligados á los propietarios y que siempre han de inclinar sus informes en el sentido de favorecer los intereses propios y los de sus vecinos, deudos y amigos.

Utilizando los Guardas rurales, tenemos servidores fieles, independientes de los intereses de los propietarios, perfectamente conocedores de todas y cada una de las fincas enclavadas en su jurisdicción, con unos antecedentes perfectos que les proporciona las estadísticas de las cosechas, y en una palabra, el elemento que tanto ha soñado el personal facultativo de Catastro.

Pero aún hay más; antes de ir el personal facultativo á un término municipal para los trabajos catastrales, puede ya encontrarse con las hojas declaratorias hechas, recogidas y firmadas por los propietarios, é identificadas y con una base aproximada de clasificación de los Guardas rurales.

La forma de pagar el presupuesto de gastos que tal organización requiere, nunca ha de ser penosa. En esta provincia, que es sin duda una de las más difíciles para la implantación de la Guardería rural, por no ser eminentemente agrícola, hemos saldado el presupuesto de gastos con sólo un 5,40 % sobre el líquido imponible, claro es que si este 5,40 % se lo hubiéramos de hacer pagar al contribuyente, le resultaría muy penoso, pero no tenemos necesidad de hacer recargo alguno para poder implantar tal servicio. Ese 5,40 % se distribuirá en la siguiente forma: el 2 % lo abonará el Ministerio de Hacienda, el cual habrá de encontrar esta cifra insignificante por la naturaleza de los problemas que resuelva y la economía que encuentra con relación á la forma en que hoy se hacen estos trabajos; el 2 % sobre el líquido imponible lo pagará el Ministerio de Fomento, el que tampoco encontrará excesiva la citada cantidad por lo muy útil que es tal Instituto, pues hay que tener muy presente que la seguridad de los intereses agrícolas no existe y que sin seguridad no hay industria posible; además interesa, y esto en grado sumo, poder disponer de una estadística agrícola verdad, lo que servirá de base para todas las reformas que se quieran implantar, sin olvidar que es compromiso de honor el que España tiene con estar en el Instituto internacional de Roma, no podemos seguir mandando á ese Centro estadísticas fantásticas, sin exponernos al menos que el día menos pensado se nos haga esta observación; y por último, el 1,40 % correría á cargo de los Ayuntamientos, los cuales, sin necesidad de forzar en nada sus presupuestos, atenderían perfectamente esta obligación.

En cuanto al propietario, es bien seguro que sería inmensa su satisfacción, pues vería garantizados sus intereses por una fuerza respetable, y de este modo no tendría que dedicar como hoy lo hace, sumas para él de alguna consideración para guardar sus tierras y cosechas y abonar primas un tanto crecidas para el seguro contra los robos del

ganado de labor. Queda como un último punto de la Guardería rural, una secuela que de la misma nace.

Con este servicio hay la seguridad de que tanto los daños como los dañadores serían conocidos; y nos resta un complemento, y es la seguridad que estas faltas no quedarán impunes por los manejos é influencias de los caciques.

Debe crearse en todos los términos municipales un tribunal compuesto de dos personas de reconocida honorabilidad en el pueblo, el Juez municipal, el Alcalde, el Cura, el Maestro y el Jefe del puesto de la Guardia rural, y en su ausencia ó incompatibilidad el Comandante del puesto de la Guardia civil; este tribunal, en un todo parecido á los rectísimos tribunales de las aguas, conocerán en las faltas y fallarán con arreglo á conciencia; no quedará del juicio más que la denuncia y los hechos apreciados por el tribunal, más la condena que impone; estas sentencias serán firmes si en el término de tercer día no se apelan, para esto precisa depositar en el tribunal 5 pesetas, que le serán devueltas si el tribunal superior absuelve, y las perderá caso contrario.

El tribunal de apelación lo compondrán el Comisario Regio, el Alcalde de la capital, dos propietarios de fincas rústicas elegidos por sorteo entre los 25 mayores contribuyentes de la capital, el Jefe de la Guardia rural y un Magistrado de la Audiencia. Las resoluciones serán todo lo más breve posible.

Quedan otras muchas cuestiones que, con el citado proyecto, se relacionan, y que omito porque al elevado criterio de V. S. no se ocultarán, y que en honor á brevedad he de callar.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



### PUNTO 1.º

Extensión de la zona que debe ser encomendada á cada guarda según el estado de la propiedad y clase de cultivo dominante. =





**P**ARA contestar á este punto, he tenido presentes las siguientes circunstancias: naturaleza del cultivo, pues es indispensable que el riesgo es variable con la clase de fruto, con la proximidad á los caminos y centros de población.

Me ha servido de base además, los tipos de superficie guardadas por agentes de las Comunidades de Labradores, por los guardas de los Ayuntamientos, por los de los propietarios y por la Guardería forestal, y como consecuencia vengo en adoptar para zona encomendada á cada Guarda las siguientes:

**RELACIÓN de las superficies cultivadas y del número de guardas que para su custodia se requieren.**

Designación de los cultivos	Zona que corresponde á cada guarda — Hectáreas	Designación de los cultivos	Zona que corresponde á cada guarda — Hectáreas
Trigo.	700	Higueras.	300
Cebada.	>	Almendros.	300
Maiz.	>	Castaños.	300
Avena.	>	Nogales.	300
Centeno.	>	Tubérculos.	300
Escaña.	>	Huertas y regadíos.	200
Garbanzos.	>	Monte alto, encinar y	
Habas.	>	castaños.	2.000
Viña.	300	Pinares de particulares.	2.000
Olivar.	300	Monte bajo de id.	5.000
Naranjos.	>	Baldíos.	5.000
Frutales.	>	Marismas.	5.000



PUNTO 2.º

División más conveniente de la  
provincia desde el punto de vista  
de la **Guardería Rural.** **=====**





**ESTABLECEMOS** dos divisiones, la 1.<sup>a</sup> corresponde á la sierra y la segunda al llano.

La 1.<sup>a</sup> División comprende dos Compañías, mandadas, cada una de éstas, por un Teniente con residencia en Valverde y Aracena, y la segunda, otras dos Compañías mandadas por otros dos Tenientes con residencia en La Palma y Cartaya.

Cada una de estas Compañías se componen de diferentes comandancias con residencia en cada uno de los pueblos y mandadas por un Cabo ó Guarda de primera, según los casos. Las comandancias á su vez, tienen un jefe inmediato superior, que es el Sargento, cuya residencia oportunamente se fija.



División	Compañía	COMANDANCIAS	PUESTOS
<b>Primera De la Sierra</b>	<b>Primera Valverde</b>	Valverde del Camino.	Valverde del Camino Zalamea la Real.
		Nerva.	Nerva. Berrocal.
		Alosno.	Alosno. Puebla de Guzmán.
		Calañas.	Calañas. Paymogo.
		Paymogo.	Rosal de la Frontera. El Cerro.
		El Cerro.	Santa Bárbara. Cabezas Rubias.
		Cabezas Rubias.	Villanueva de los Cast. <sup>jos</sup>
		Aracena.	Aracena. Higuera junto Aracena.
		Almonaster.	Linares de la Sierra. Almonaster la Real.
		Santa Ana la Real.	Alájar. Santa Ana la Real.
	<b>Segunda Aracena</b>	Los Marines.	Fuentehéridos. Castaño del Robledo.
		Fuentehéridos.	La Nava. Valdelarco.
		Valdelarco.	Cortelazor. Arroyomolinos.
		Cañaverál.	Cañaverál. Hinojales.
		Cumbres de Enmedio	Cumbres Mayores. Cumbres de Enmedio.
		Santa Olalla.	Cumbres de S. Bartolomé Cala.
		Campofrío.	Santa Olalla. La Granada.
		Aroche.	Campofrío. Aroche.
		Encinasola.	Encinasola. Puerto Moral.
		Corteconcepción.	Corteconcepción. Cortegana.
Cortegana.	Cortegana. Jabugo.		
Galaroza.	Galaroza.		
Zufre.	Zufre.		

División	Compañías	Comandancias	PUESTOS
<p><b>Segunda Del Llano</b></p>	<p>Primera La Palma</p>	<p>La Palma. Almonte. Bollullos. Escacena. Hinojos. Manzanilla. Paterna. Rociana. Villalba. Villarrasa. Moguer.  Niebla. Bonares.  Trigueros. S. Juan del Puerto. Beas.</p>	<p>La Palma. Almonte. Bollullos. Escacena. Hinojos. Manzanilla. Paterna. Rociana. Villalba. Villarrasa. Moguer. Palos. Nieblas. Bonares. Lucena. Trigueros. San Juan del Puerto. Beas.</p>
	<p>Segunda Cartaya</p>	<p>Huelva. Gibraleón.  Cartaya.  Ayamonte. Castillejos.  Isla Cristina.  Lepe.  Sanlúcar de Guad.<sup>na</sup></p>	<p>Huelva. Gibraleón. San Bartolomé. Aljaraque. Cartaya. Ayamonte. Almendro. Castillejos. Isla Cristina. Villablanca. Lepe. Sanlúcar de Guadiana. El Granada. San Silvestre.</p>



No.	Name	Rank	Remarks
1	...	...	...
2	...	...	...
3	...	...	...
4	...	...	...
5	...	...	...
6	...	...	...
7	...	...	...
8	...	...	...
9	...	...	...
10	...	...	...
11	...	...	...
12	...	...	...
13	...	...	...
14	...	...	...
15	...	...	...
16	...	...	...
17	...	...	...
18	...	...	...
19	...	...	...
20	...	...	...
21	...	...	...
22	...	...	...
23	...	...	...
24	...	...	...
25	...	...	...
26	...	...	...
27	...	...	...
28	...	...	...
29	...	...	...
30	...	...	...
31	...	...	...
32	...	...	...
33	...	...	...
34	...	...	...
35	...	...	...
36	...	...	...
37	...	...	...
38	...	...	...
39	...	...	...
40	...	...	...
41	...	...	...
42	...	...	...
43	...	...	...
44	...	...	...
45	...	...	...
46	...	...	...
47	...	...	...
48	...	...	...
49	...	...	...
50	...	...	...
51	...	...	...
52	...	...	...
53	...	...	...
54	...	...	...
55	...	...	...
56	...	...	...
57	...	...	...
58	...	...	...
59	...	...	...
60	...	...	...
61	...	...	...
62	...	...	...
63	...	...	...
64	...	...	...
65	...	...	...
66	...	...	...
67	...	...	...
68	...	...	...
69	...	...	...
70	...	...	...
71	...	...	...
72	...	...	...
73	...	...	...
74	...	...	...
75	...	...	...
76	...	...	...
77	...	...	...
78	...	...	...
79	...	...	...
80	...	...	...
81	...	...	...
82	...	...	...
83	...	...	...
84	...	...	...
85	...	...	...
86	...	...	...
87	...	...	...
88	...	...	...
89	...	...	...
90	...	...	...
91	...	...	...
92	...	...	...
93	...	...	...
94	...	...	...
95	...	...	...
96	...	...	...
97	...	...	...
98	...	...	...
99	...	...	...
100	...	...	...

### PUNTO 3.º

Recursos que pueden utilizarse  
para contribuir á su sostenimiento.





**D**ESPUÉS de bien meditada esta cuestión, me he decidido por el sistema de gravar á los municipios proporcionalmente á los líquidos imponibles por rústica y pecuaria, que es la manera más exacta y equitativa.

En la actualidad existen consignadas en los presupuestos municipales las cantidades que en el cuadro siguiente se expresan, aunque tales sumas no sean reflejo fiel de las necesidades de los pueblos, pues por todos es conocido que la guardería municipal es muy poco útil.

Ayuntamientos	Cantidades consignadas		Ayuntamientos	Cantidades consignadas	
	Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
Aljaraque.	780	»	Lepe.	1.460	»
Almonte.	2.527	50	Linares de la Sierra.	730	»
Ayamonte.	821	25	Manzanilla.	1.890	»
Bollullos del Condado.	3.944	»	Moguer.	4.032	50
Bonares.	1.200	»	Nerva.	1.000	»
Cabezas Rubias.	600	»	Palma (La)	4.153	75
Calañas.	2.800	»	Paterna del Campo.	3.305	50
Cartaya.	2.700	»	Puebla de Guzmán.	750	»
Cerro (El)	766	50	Rociana.	1.104	»
Cumbres Mayores.	532	50	S. Bart. <sup>mé</sup> de las Torres.	540	»
Cumbres de S. Bart. <sup>mé</sup>	412	45	San Juan del Puerto.	1.162	»
Chucena.	575	»	Trigueros.	730	»
Fuenteheridos.	564	»	Valdelarco.	547	50
Galaroza.	952	»	Vill. <sup>va</sup> de las Cruces.	456	25
Gibraleón.	5.292	50	Zalamea la Real.	1.850	»
Isla Cristina.	1.750	»			

## RELACIÓN de los líquidos impositivos y cantidad que corresponde á cada término

PUEBLOS	Líquido imponible por rústica y pecuaria		Cantidad que corresponde á cada término		CANTIDAD QUE DEBEN ABONAR					
					El Ministerio de Hacienda		El Ministerio de Fomento		Los Ayuntamientos	
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
Aljaraque.	33.159	74	1.790	62	663	20	663	20	464	22
Alájar.	64.174	62	3.465	42	1.283	48	1.283	48	898	46
Almonaster la Real.	76.749	75	4.144	48	1.534	98	1.534	98	1.074	52
Aracena.	208.786	50	11.274	47	4.175	72	4.175	72	2.923	03
Aroche.	397.726	»	21.477	20	7.954	52	7.954	52	5.568	16
Arroy.nos de León.	53.077	23	2.866	17	1.061	54	1.061	54	744	09
Almendo.	32.212	76	1.739	48	624	24	624	24	490	99
Ayamonte.	95.217	»	5.141	71	1.904	34	1.904	34	1.333	03
Almonte.	317.070	75	17.121	82	6.341	41	6.341	41	4.438	99
Alosno.	56.640	88	3.058	60	1.132	81	1.132	81	792	97
Beas.	181.229	»	9.786	36	3.624	58	3.624	58	2.537	20
Bonares.	82.806	»	4.471	52	1.656	12	1.656	12	1.159	28
Bollullos del C.do	198.525	»	10.720	35	3.970	50	3.970	50	2.779	35
Berrocal.	27.852	13	1.504	01	557	04	557	04	389	93
Cartaya.	243.903	16	13.170	77	4.878	06	4.878	06	3.414	65
Cala.	67.880	93	3.665	57	1.357	61	1.357	61	950	34
Campofrío.	29.028	»	1.567	51	580	56	580	56	406	39
Cañaveral de León.	36.867	06	1.990	82	737	34	737	34	516	14
Castaño del Robledo.	34.237	44	1.848	82	684	74	684	74	479	33
Corteconcepción.	39.889	93	2.154	59	797	79	797	79	559	01
Cortegana.	139.077	»	7.510	15	2.781	54	2.781	54	1.947	07
Cortelazor.	25.086	»	1.354	64	501	72	501	72	351	20
Cumbres Mayores.	108.766	09	5.873	36	2.174	32	2.174	32	1.524	72
Cumbres de Enmedio	17.909	»	967	08	358	18	358	18	250	72
Cumbres de S. B.mé	86.180	»	4.653	72	1.723	60	1.723	60	1.206	52
Cabezas Rubias.	24.347	30	1.314	75	486	94	486	94	340	86
Calañas.	95.746	40	5.170	30	1.914	92	1.914	92	1.340	46
Cerro (El)	130.150	»	7.028	10	2.603	»	2.603	»	1.822	10
Chucena.	118.463	36	6.397	02	2.369	26	2.369	26	1.658	49
Encinasola.	170.860	43	9.226	76	3.417	20	3.417	20	2.392	36
Escacena del Campo	189.966	»	10.258	16	3.799	32	3.799	32	2.659	52
Fuenteheridos.	40.855	»	2.206	17	817	10	817	10	561	97
Gibraleón.	441.334	88	23.832	08	8.826	69	8.826	69	6.178	69
Galaroza.	57.747	»	3.118	33	1.154	94	1.154	94	808	45
Granada (La)	35.856	»	1.936	22	717	12	717	12	501	98
Granado (El)	21.566	57	1.164	59	431	33	431	33	301	93
Huelva.	203.239	90	10.964	95	4.064	79	4.064	79	2.835	36
Higuera junto Arc.na	46.627	70	2.517	89	932	55	932	55	652	79
Hinojales.	46.547	»	2.513	53	930	94	930	94	651	65
Hinojos.	127.220	50	6.869	90	2.544	40	2.544	40	1.781	10
Isla Cristina.	50.648	25	2.735	»	1.012	96	1.012	96	709	07
Jabugo.	66.519	51	3.592	05	1.330	39	1.330	39	931	27
Linares de la Sierra.	41.554	87	2.243	96	831	09	831	09	581	77
Lepe.	124.069	68	6.699	76	2.481	39	2.481	39	1.736	98
<i>Suma y sigue.</i>	4.687.382	37	253.118	65	93.747	64	93.747	64	65.623	37

PUEBLOS	Líquido imponible por rústica y pecuaria		Cantidad que corresponde á cada término		CANTIDAD QUE DEBEN ABONAR					
					El Ministerio de Hacienda		El Ministerio de Fomento		Los Ayuntamientos	
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
<i>Suma anterior.</i>	4 687 382	37	253.118	65	93.747	64	93 747	64	65.623	37
Lucena del Puerto.	93.439	13	5 045	71	1 868	78	1 868	78	1.308	15
Los Marines.	29 917	»	1 615	51	598	34	598	34	418	83
Moguer.	262.546	96	14 177	53	5 250	93	5 250	93	3 675	56
Manzanilla.	175.705	»	9 487	27	3 514	10	3.514	10	2 459	07
Minas de Rfo-Tinto.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nava (La)	40.597	27	2 192	25	811	94	811	94	569	36
Niebla.	153 109	57	8 267	91	3 062	19	3.062	19	2 143	53
Nerva.	24 275	47	1 310	87	485	50	485	50	339	87
Puerto Moral.	31.730	»	1 713	42	634	60	634	60	444	22
Palos de la Frontera.	25 144	»	1 357	76	502	88	502	88	352	»
Palma (La)	343.787	42	18 564	51	6 875	74	6 875	74	4 813	02
Paterna del Campo.	221 500	46	11 961	02	4 430	»	4.430	»	3 101	02
Paymogo.	71.299	»	3.850	14	1 425	98	1.425	98	998	18
Puebla de Guzmán.	127.553	89	6 887	91	2 551	07	2 551	07	1.785	77
Rociana.	118.206	43	6 383	14	2 364	12	2.364	12	1.654	89
Rosal de la Frontera.	66.334	78	3 582	07	1 326	69	1.326	69	1.228	68
S. B.mé de las Torres.	47.371	75	2 558	07	947	43	947	43	663	20
S. Juan del Puerto.	220.848	»	11.885	79	4 416	96	4 416	96	3.051	87
Santa Ana la Real.	29.023	»	1 567	24	580	46	580	46	406	32
Santa Olalla.	91.287	47	4 929	52	1 825	74	1 825	74	1.278	03
Sanlúcar de Guad. <sup>na</sup>	31.069	50	1 677	75	621	38	621	38	434	99
S. Silvestre de G.mán	16.178	16	873	62	323	56	323	56	226	50
Santa Bárbara.	20.563	25	1.110	41	411	26	411	26	287	88
Trigueros.	426.678	87	23 029	65	8 533	57	8.533	57	5 962	50
Valdelarco.	27.249	»	1.471	44	544	98	544	98	381	48
Villablanca.	40.385	24	2.180	80	807	70	807	70	565	40
V.va de los Castillejos	116.290	48	6 279	68	2 325	80	2 325	80	1 628	08
Villalba del Alcor.	169.340	75	9.144	40	3 386	81	3 386	81	2 374	78
Villarrasa.	147.072	95	7 941	93	2.941	45	2 941	45	7 941	93
Valverde del Camino	112.621	38	6 031	55	2.252	42	2 252	42	6 031	55
V.va de las Cruces.	15.524	»	838	29	310	48	310	48	217	33
Zufre.	197.810	59	10 681	77	3.956	21	3 956	21	2.769	35
Zalamea la Real.	158.513	62	8 559	73	3 170	27	3 170	27	2 219	19
PESETAS..	8 340.356	76	450 379	25	166.807	15	166.807	15	116.764	95





**PUNTO 4.º**

**Número de guardas y su distribución, según se estime más conveniente en sus distintas categorías.**



**Primera división de la Sierra**

Primera Compañía Valverde

Segunda Compañía Aracena

COMANDANCIAS	PUESTOS	N.º de Guardas	N.º de Cabos	N.º de Sargentos	OFICIALES
Valverde del Camino	Valverde del Camino	Seis	Uno		Uno
Nerva.	Zalamea la Real.	Cuatro			
	Nerva.	Uno	Uno		
Alosno.	Berrocal.	Tres			
	Alosno.	Tres	Uno		
	Puebla de Guzmán.	Cuatro			
Calañas.	Calañas.	Cinco	Uno	Uno	
Paimogo.	Paimogo.	Tres	Uno		
	Rosal de la Frontera.	Tres			
El Cerro.	El Cerro.	Cinco	Uno		
	Santa Bárbara.	Uno			
Cabezas Rubias.	Cabezas Rubias.	Tres	Uno		
	Vill.va de las Cruces.	Uno			
- Aracena.	Aracena.	Ocho	Uno		Uno
	Higuera junto A. <sup>na</sup>	Tres			
Almonaster.	Linares de la Sierra.	Tres			
	Almonaster la Real.	Cuatro	Uno		
Sta. Ana la Real.	Alajar.	Tres			
	Santa Ana la Real.	Tres	Uno		
	Los Marines.	Tres			
Fuenteheridos.	Fuenteheridos.	Tres	Uno		
	Castaño del Robledo.	Tres			
	La Nava.	Tres			
Valdelarco.	Valdelarco.	Tres	Uno		
	Cortelazor	Tres			
	Arroyomolinos.	Tres			
Cañaveral.	Cañaveral.	Tres	Uno		
	Hinojales.	Tres			
	Cumbres Mayores.	Tres			
Cumbres de Enmedio	Cumbres de Enmedio	Tres	Uno		
	Cumbres de S. B. <sup>mé</sup>	Tres			
Santa Olalla.	Cala.	Tres			
	Santa Olalla.	Cuatro	Uno	Uno	
Campoalfrío.	La Granada.	Tres			
	Campoalfrío.	Tres	Uno		
Aroche.	Aroche.	Nueve	Uno		
Encinasola.	Encinasola.	Nueve	Uno		
	Puerto Moral.	Uno			
Corte Concepción.	Corte Concepción.	Tres	Uno		
Cortegana.	Cortegana.	Seis	Uno	Uno	
	Jabugo.	Tres			
Galaroza.	Galaroza.	Tres	Uno		
Zúfre.	Zúfre.	Seis	Uno		

		COMANDANCIAS	PUESTOS	N.º de Guardas	N.º de Cabos	N.º de Sargentos	OFICIALES	
Segunda división Del Llano	Primera Compañía La Palma	La Palma.	La Palma.	Diez	Uno		Uno	
		Almonte.	Almonte.	Diez	Uno			
		Bollullos.	Bollullos.	Diez	Uno	Uno		
		Escacena.	Escacena.	Siete	Uno			
		Hinojos.	Hinojos.	Cuatro	Uno			
		Manzanilla.	Manzanilla.	Cuatro	Uno			
		Paterna.	Paterna.	Ocho	Uno			
		Rociana.	Rociana.	Cuatro	Uno			
		Villalba.	Villalba.	Cinco	Uno			
		Villarrasa.	Villarrasa.	Siete	Uno			
		Moguer.	Moguer.	Nueve	Uno	Uno		
			Palos.	Tres				
		Niebla.	Niebla.	Siete	Uno			
		Bonares.	Bonares.	Cuatro	Uno			
			Lucena.	Tres				
	Trigueros.	Trigueros.	Diez	Uno				
	S. Juan del Puerto.	S. Juan del Puerto.	Seis	Uno				
	Beas.	Beas.	Seis	Uno				
		Segunda Compañía Cartaya	Huelva.	Huelva.	Siete	Uno		
	Gibraleón.		Gibraleón	Ocho	Uno			
			San Bartolomé.	Tres				
	Cartaya.		Aljaraque.	Tres				
	Ayamonte.		Cartaya.	Ocho	Uno			
			Ayamonte.	Cinco	Uno	Uno	Uno	
Castillejos.	Almendro.		Tres					
	Castillejos.		Cinco	Uno				
Isla Cristina.	Isla Cristina.		Tres	Uno				
Lepe.	Villablanca.		Tres					
	Lepe.	Seis	Uno					
	Sanlúcar de G. <sup>na</sup>	Tres	Uno					
Sanlúcar de G. <sup>na</sup>	El Granada.	Tres						
	San Silvestre.	Uno						



**Presupuesto de los gastos que  
ocasionaría la Guardería rural en  
la provincia de Huelva =====**



**PRESUPUESTO general de ingresos y gastos que ocasiona el sostenimiento de la Guardería rural  
en la provincia de Huelva**

<b>INGRESOS</b>			<b>GASTOS</b>		
CONCEPTOS	Pesetas	Cts.	CONCEPTOS	Pesetas	Cts.
Cantidad con que debe contribuir el Ministerio de Hacienda .....	166 807	15	Por el haber de un Capitán .....	5 000	»
Cantidad con que debe contribuir el Ministerio de Fomento con cargo á su presupuesto ....	166 807	15	» » de cuatro Tenientes .....	16.000	»
Cantidad con que deben contribuir los diferentes Ayuntamientos de esta provincia con cargo á sus respectivos presupuestos .....	116 764	95	» » de seis Sargentos .....	10.950	»
			» » de cuarenta y seis Cabos .....	54.107	50
			» » de 332 Guardas .....	332 000	»
			Alimentación de cincuenta y siete caballos .....	20 805	»
			Indemnización al Capitán .....	600	»
			» para salida á Oficiales, 120 días al año á razón de 5 pesetas día y Oficial .....	2.400	»
			Indemnizaciones á Sargentos á razón de 120 días al año por individuo y dos pesetas día ... ..	1.440	»
			Material de Oficina de la Comandancia General de la provincia .....	1.750	»
			Material de Oficina de las cuatro Compañías ...	2 000	»
			» » de los Puestos .....	3 326	75
Importan en total los Ingresos Pesetas ..	450.379	25	Importan en total los Gastos Pesetas ..	450 379	25

En el capítulo de ingresos del adjunto estado, figuran las partidas por las que corresponde contribuir á cada uno de los Ministerios y provincias.

Respecto á la forma de ingreso, no ofrece dificultad en cuanto se relaciona con los Ministerios de Hacienda y Fomento, pues basta con la consignación en Presupuestos para su percibo; en cuanto á los Ayuntamientos sería útil el buscar una forma más breve que la de recaudación directa, pudiendo muy bien hacerse los cargos á las Diputaciones provinciales, las que bien al cobrar el contingente ó en la forma que estimen procedente, recaudarán de los pueblos lo que á los mismos corresponde.

Con estos ingresos quedan saldados los gastos.

Pasemos ahora al capítulo de gastos.

Figura en primer término en el estado que precede, una partida por pesetas 5.000 para pago de los haberes del Capitán, primer jefe de la Guardia rural de la provincia.

El sueldo señalado no es elevado, es el suficiente para atender dignamente al sostenimiento de la posición que su cargo le crea.

Tiene además un ingreso por pesetas 600 para las salidas que estime necesarias que no se señala en este anteproyecto por creer sea más conveniente dejarla á su libre elección.

Á los Tenientes se les asigna un sueldo anual de 4.000 pesetas, más 600 pesetas anuales para indemnizaciones, á razón de pesetas 5 día. Estas salidas las efectuará mensualmente, correspondiendo 120 por año y 10 por mes.

Los Sargentos disfrutarán un sueldo anual de 1.825 pesetas, cobrando además 240 pesetas por indemnizaciones de 120 salidas á razón de 10 por mes y 2 pesetas día. Los cabos percibirán en calidad de sueldo 1.178,25 pesetas anuales.

Y por último, los Guardas un haber de 1.000 pesetas anuales.

Por el concepto material de oficina se figuran en el estado 750 pesetas; éstas corresponden á la Comandancia general de la provincia. Es cierto que esta cantidad parece un tanto exigua, pero si nos fijamos que únicamente se habrá de emplear en papel, tinta y sobres, y que las relaciones con las diferentes fuerzas de este Instituto son limitadas, comprenderemos que no pecamos por defecto. En cuanto á los impresos sobre estadística y todo lo que se relacione con Agricultura y Ganadería, será proporcionado por estos Centros.

Á las compañías corresponde por material 5326,75 pesetas, las cuales distribuirán á los puestos los partes, sobres y tinta, únicas cosas necesarias.

Para alimentación de caballos se figuran 20.805 pesetas, ó sea una peseta por caballo y día. Si nos fijamos en el anterior presupuesto, advertiremos que se ha omitido las partidas correspondientes á casas cuarteles y amortización y entretenimiento del capital empleado en mobiliario y caballos. No fué omisión involuntaria, pues hemos pensado y decidido en honor á la equidad, que estos gastos debe pagarlos la Diputación. Los Ministerios antes citados contribuyen proporcionalmente á los servicios que obtienen, los Ayuntamientos con las cantidades que les corresponden, y no sería lógico que un organismo tan interesado en esta reforma, no aportara siquiera sea modestamente, en pequeña parte á la obra.

En casi todas las Diputaciones hay cantidades consignadas para este objeto, y mucho más elevadas que las que nosotros vamos á pedir; examinemos el importe de este concepto.

Son 57 las plazas montadas, de modo que si fijamos el valor de un caballo en 750 pesetas, resultará un total de 42.750 pesetas. Como se vé, no se pretende adquirir caballos de lujo, sino animales fuertes y sanos propios para el servicio á que se les destina.

Este ganado se sacaría de la remonta de caballería; el importe total se pagaría por anualidades vencidas, que es el cargo que nosotros pasamos á la Diputación.











ARTÍCULO 1.º Los individuos que hayan de desempeñar el cargo de Guarda rural habrán de reunir los requisitos siguientes:

- 1.º Ser mayor de 23 años y menor de 45.
- 2.º Tener de talla un metro 600 milímetros por lo menos.
- 3.º Ser de constitución fuerte y robusta.
- 4.º Carecer de defecto físico que le impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.º No haber estado nunca procesado ni haber sufrido castigo correccional alguno.
- 8.º No haber sido antes expulsado de ninguna corporación ó servicio particular con nota desfavorable.
- 9.º No tener él, sus padres ó hermanos y los de su mujer, propiedad alguna donde presten servicios.
10. Ser licenciado del Ejército.
11. Los Guardas rurales usarán el uniforme que previamente se les señale por la superioridad, y tanto los de á pie como los de á caballo, llevarán una carabina ligera con cuchillo, baina para la bayoneta y canana con veinte cartuchos con balas; los de á caballo además un sable como los de la caballería ligera del Ejército, pendiente de cinturón y tirante de cuero.

### **De las obligaciones de los Guardas rurales**

ART. 2.º Los Guardas rurales,

- 1.º Recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcación que les esté encomendado, desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de ésta, cuando la necesidad lo exija y siempre que lo ordene el superior.

2.º Pondrán especial cuidado en la vigilancia de los frutos más próximos á recolectarse, sin descuidar el resto de la zona encomendada á su custodia.

3.º Vigilar en tiempo de lluvia y nieve más que de ordinario los caminos y veredas, con objeto de que no salgan del mismo los transeuntes para evitar el daño que pudieran hacer en las fincas que den á las referidas vías.

4.º Poner el mayor interés posible en sofocar cualquier incendio que observen, bien haciéndolo por sí, si las circunstancias y el caso lo permiten ó viniendo á la población inmediatamente á dar cuenta.

5.º Presentarse á cuantas cuadrillas tengan en su zona trabajando para informarse de las mismas de cuanto crean conveniente para el buen desempeño de su cargo.

6.º En todo caso llevarán el uniforme y armas que se preceptúa.

ART. 3.º Denunciarán á su superior jerárquico:

1.º Á los que ejecuten obras invadiendo las vías rurales, disminuyan por cualquier medio su anchura, dificulten la libertad y seguridad del tráfico.

2.º Á los que destruyan, alteren ó varíen cualquiera de los sitios ó señales de las mojoneiras, tanto de las fincas como de los términos municipales.

3.º Á los que caven lindes al plomo con una inclinación menor de 45 grados ó alteren el borde superficial.

4.º Á los que sin permiso de sus dueños introduzcan ganados de cualquier clase en los sembrados, olivares, viñas, higuerales y huertas.

5.º Á los que en época de vegetación activa condujesen sueltos ó les tuviesen en igual forma en sembrados, viñedos, eras no cercadas, olivares, etc.

6.º Á los que tengan caballerías ú otros animales que puedan producir daños durante la vendimia en viñedos donde aun esté pendiente el fruto, ó sin estar trabadas de las patas en fincas ya vendimiadas.

7.º Á los conductores de carruajes ó caballerías que al encontrarse ó cruzarse en carreteras, caminos vecinales y vías rurales, no apartasen á la derecha, no ceda el que camine de vacío el mejor paso al que lleve carga ó no retroceda el de vacío ó menos cargado en los malos pasos.

8.º Á los que aprovechen con ganado vacuno, cabrío, lanar ó de cerda, rastros cuyas fincas colindantes tengan las mieses en pie ó gavilla.

9.º Á los que por lindes de sembrados ó viñedos introduzcan

ganados á pastar, sin ir debidamente arrendados y dirigidos por conductor de enganche.

10. Á los que conduzcan ganados á abrevaderos ó al aprovechamiento de fincas interiores por sembrados, olivares y viñedos, cuyos dueños no hubiesen autorizado el paso, se excedieren de la autorización, abriesen nueva colada, habiéndola ya, ó se negaren al pago de su indemnización.

11. Á los que infieran á los ganados encomendados á su custodia y dirección, castigos desproporcionados ó los maltraten cruelmente.

12. Á los que sangren ó entierren fuera de los sitios que al efecto se señalen, reses contagiadas de la bacera ó carbunco, sin previa cremación de las mismas.

13. Á los que arrojen en pozos, abrevaderos y fuentes, animales muertos, laven ropas, pieles, lanas, se bañen ó inutilicen las aguas por cualquier otro medio para los usos ordinarios de personas y ganados.

14. Á los que destruyan seto, vallado, albergue ó causen daño en vivienda, edificación ó artefacto rural.

15. Á los que sin autorización del Alcalde ó sus dueños, ejecuten obras en las vías rurales ó propiedades, hagan excavaciones, sustraigan piedras, tierras, arenas ó hagan adobes.

16. Á los que abran pozos, zanjas ó cunetas contiguas á caminos cuya anchura sea inferior á ocho metros. Para ser lícitas estas obras, habrán de hacerse los pozos á diez metros de la linde, provistos de brocal, y las zanjas y cunetas protegidas por un vallado de cincuenta centímetros de altura mínima, todo dentro del terreno particular. Se exceptúan las eras.

17. Á los que sin permiso del dueño ó encargado entraren en heredad ajena, aunque no tuviere cerca, seto, vallado ú otro medio por el que estuviere manifiesta la prohibición, ó atravesaren sin licencia sembrados, huertas, olivares, viñedos, etc., desde 1.º de Febrero hasta después de la recolección de sus respectivos frutos.

18. Á los que sin permiso de los dueños ó encargados entren á coger yerbas en los sembrados ó saquen frutos de los mismos, aunque sean de diferente semilla que la que es objeto de cultivo.

19. Á los que pongan hatos en heredades distintas de las en que ejecuten operaciones de cultivo, si son sembrados, así como en viñedos y olivares desde 1.º de Febrero á fin de vendimia y recolección de aceituna, ó vuelvan las yuntas sobre fincas contiguas.

20. Á los que arrojen grama ú otras plantas ó semillas perjudi-

ciales que deban ser destruidas ó las abandonen en términos que el viento ú otros agentes puedan arrastrarlas.

21. Á los que conduzcan carruajes ó caballerías corriendo por la vías rurales con peligro de cosa y personas, los verifiquen con abandono directo del mando del ganado.

22. Á los que conduzcan leñas ó hagan cortas de ella en tiempo que no sea de poda, siempre que no se hubiere comunicado al puesto para conocimiento de los guardas.

23. Á los que recojan paja en los caminos ú otros sitios que disten de las eras menos de diez metros en tiempos de recolección hasta que ésta haya terminado.

24. Á los que pusieren resistencia á la inspección de las cargas, hatos ó bultos, cuando los Guardas con sospechas vehementes traten de descubrir un daño causado.

25. Á los que enciendan fuego en las eras, sembrados, rastrojos y tierras de pasto en tiempo que puedan perjudicar.

26. Á los que sin autorización de los dueños ó encargados y sin haberlo comunicado al puesto de la Guardería, hagan cisco ó carbón en las viñas, olivares ó montes y eriales.

27. Á los que sin autorización de sus dueños entren á pie ó á caballo en eras que tengan ó no mieses y frutos.

28. Á los que en las vías rurales á menor distancia de 50 metros de ella, ó de lugares habitados, arrojen materias infectas, restos de animales ú otras sustancias nocivas ó susceptibles de descomponerse y perjudicar á la salud.

29. Á los que depositen en los caminos escombros, tierras ú otros materiales que puedan perjudicar la libertad y seguridad del tránsito.

30. Á los que extraigan cieno de charcos y abrevaderos sin autorización, ó si teniéndola, no los depositan en hoyos de un metro de profundidad por lo menos, mezclados con cal viva, y cuidando que la capa de tierra que los cubra tenga por lo menos 45 centímetros de espesor.

31. Á los que sin autorización de sus dueños cogieren frutos para comerlos, echarlos á las caballerías ó venderlos.

32. Á los que sin autorización de los dueños entraren ó salieren por fincas para ir á las suyas ó donde trabajen y sobre las cuales no haya constituída servidumbre de paso, ó aun teniendo autorización, no tomen las precauciones necesarias para disminuir el perjuicio que causen ó se nieguen á pagar la indemnización.

33. Á los que rebusquen fincas sin autorización del dueño ó encar-

gado y haberlo comunicado previamente al puesto de la guardia rural, en el caso en que no esté publicado el bando consintiendo el rebusco.

34. Á los que arranquen, destruyan árboles y cepas y á los que los conduzcan sin guía.

35. Á los que detengan ó varíen el curso natural de las aguas con perjuicio de tercero ó del público.

36. Á los que falten al respeto, desobedezcan, nieguen auxilio, nombre ó vecindad ó por cualquier medio rebajen, dificulten ó cohiban á la Guardería rural en el desempeño de sus funciones.

37. Á los que intentaren gratificar á los guardas bajo cualquier pretexto por justificado que parezca.

38. Á los que cojan paja ó pasto de los carros que transiten por los caminos.

39. Á los que sin autorización del dueño ó encargado se cogieren registrando ingertos.

40. Á los dueños de fincas, á los trabajadores del campo y á todo aquel que viere y no evitare ó denunciare á toda clase de ganado de labor que encontrándose en fincas ó caminos produzca daños.

41. Á los que al transitar en carruajes ó caballerías, se aparten de los caminos, penetren en fincas particulares ó abran en ellas carriles, apartaderos ó rodeos.

42. Á todos aquellos que al lado de los caminos hicieren zanjas, baches ó surcos para cargar con más facilidad, dar salida á los carros y no dejasen el terreno en el mismo estado que se encontraba antes de hacerlo.

43. Á todo aquel que antes de autorizado el rebusco de aceituna, ó aun después de consentido, no teniendo autorización escrita del dueño ó encargado y avisado previamente en el puesto de la Guardia rural, trajese aceitunas en cualquier envase.

44. Á todo aquel que haga intrusiones ensanchando fincas colindantes ó cultivando caminos, cañadas, cordeles y abrevaderos.

45. Á los que arranquen, destruyan árboles y arbustos, y á los que los conduzcan sin previo aviso al puesto de la Guardia rural.

46. Á los que detengan ó varíen el curso de las aguas con perjuicio de tercero.

47. De cualquier enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en los ganados de la zona que á cada guarda corresponda, de lo cual dará también cuenta á los dueños ó mayores de los ganados que se encuentren en la misma zona.

48. De los dueños de ganados que no cumplan en un todo cuantas órdenes reciba del Inspector de Higiene pecuaria.

49. De cualquier incendio de edificio rural, mieses ó arbolado.

50. Recogerán y entregarán en el puesto de la Guardia, las ca-  
ballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren per-  
didos ó abandonados.

51. Á los que cacen en sembrados en todo tiempo: en los oli-  
vares desde el 15 de Septiembre hasta terminarse la recolección de  
la aceituna, y en las viñas desde 1.º de Febrero hasta terminar la  
vendimia.

52. Todo hecho de los comprendidos en los números anteriores,  
será puesto en conocimiento del superior jerárquico, aun cuando no  
sean conocidos los autores.

53. De la aparición ó proximidad de la langosta, amojonando  
cuidadosamente el punto en que posare á aovar.

54. Darán cuenta semanalmente al superior jerárquico del estado  
de las cosechas, así como también de la presentación de cualquier in-  
secto que bien en forma de plaga ó con menor intensidad, se presen-  
tare; procurará unir á la denuncia el mayor número de ejemplares que  
les sea posible reunir y cuantos antecedentes le sea fácil comunicar  
acerca de la presentación y desarrollo de la plaga.

55. Procurará por todos los medios posibles conocer la produc-  
ción obtenida en cada una de las cosechas que se obtengan en la  
zona objeto de su vigilancia, pasando las hojas impresas que de la  
superioridad reciba á los propietarios ó colonos de su jurisdicción,  
cuidando con toda escrupulosidad de que las declaraciones sean ve-  
rídicas, teniendo la obligación de hacer comprobaciones y denunciar  
al superior cuantas omisiones cometieran los propietarios.

56. Todo acto de los no previstos en artículos anteriores, por el  
cual aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural se hu-  
biere atentado los derechos del propietario ó colono, bien sea inva-  
diéndolo, bien tomando ó disponiendo alguna cosa cualquiera que  
ella sea comprendida en las heredades ajenas sin permiso de sus  
dueños.

57. Toda omisión ó descuido del cual pueda resultar daño ó  
perjuicio á la propiedad ajena, sea ésta de la clase que sea.

58. Toda infracción al Código Penal, á los Reglamentos ó Ban-  
dos de Policía rural, á las Ordenanzas de Caza y Pesca, á las de  
Montes y Plantíos y á la de Caminos así vecinales y particulares como  
generales.

ART. 4.º Protegerán á los que en su persona ó propiedad fueren  
atacados ó se encuentren expuestos á serlo.

ART. 5.º Ninguna autoridad ni funcionario público, bajo pre-

texto alguno, puede distraer á los Guardas rurales del ejercicio de sus funciones, con comisiones, servicios, ni encargos de ninguna especie.

ART. 6.º Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueran aquellas cometidas. Las de los delitos se harán inmediatamente, sin más intervalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida la Autoridad que en ellos pueda conocer, aunque no sea más que previamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

ART. 7.º Expresarán al hacer las denuncias las circunstancias siguientes:

- 1.º El día y hora en que el hecho fué cometido.
- 2.º Nombre, apellidos y vecindad del autor y sus cómplices.
- 3.º Punto en que tuvo lugar la ejecución, el modo y las circunstancias con que se verificó.
- 4.º Nombre, apellidos y vecindad de los testigos.
- 5.º Los de las personas contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.
- 6.º La prenda tomada y los efectos aprehendidos al que cometió el hecho.

ART. 8.º La ratificación bajo juramento de los Guardas rurales en las denuncias hechas por ellos, hará fé (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código Penal no merezca el hecho denunciado más calificativo que la falta.

ART. 9.º Los Guardas rurales no tendrán ninguna participación en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

ART. 10. Se abstendrán y cesarán los Guardas rurales en toda intervención y procedimiento cuando estuviere presente ó se presentare antes de haber puesto la denuncia cualquier agente de la Administración pública, á quien por su instituto corresponda entender en el asunto; entonces le enterará del hecho (cuando no lo haya presenciado) y le entregarán en su caso al reo y la prenda ó efectos aprehendidos, dando enseguida al superior jerárquico parte de la ocurrencia.

ART. 11. Todo Guarda rural es responsable y está obligado á la indemnización de cualquier daño cometido en el término del cuartel ó demarcación de que estuviere encargado y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denunciare no presente pudiendo al verdadero causante ó responsable; aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un día de sueldo.

ART. 12. Lo dispuesto en este Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las Leyes, Reales órdenes é instrucciones generales concernientes á este servicio especial.



Obligaciones generales de los  
individuos del cuerpo de Guar-  
das rurales





ARTÍCULO 1.º El Guarda rural ha de tener como elemento principal de su prestigio y fuerza moral, el honor.

ART. 2.º El Guarda rural ha de ser un dechado de moralidad, circunspección y honradez.

ART. 3.º Las vejaciones, las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas, jamás deberá usarlas ningún individuo que pertenezca á este Cuerpo.

ART. 4.º Cuando tenga la suerte de prestar algún servicio importante, si el agradecimiento le ofrece alguna retribución, nunca debe admitirla. El Guarda rural no hace más que cumplir con su deber, y si algo le es permitido esperar de aquel á quien ha favorecido, es sólo un recuerdo de gratitud. Este noble desinterés le llenará de orgullo, pues su fin no ha de ser otro que captarse el aprecio de todos y en especial la estimación de sus Jefes, allanándole el camino para sus ascensos tan digno proceder.

ART. 5.º Deberá estar muy penetrado de la importancia de su posición, y aunque no esté de servicio, jamás reunirse á malas compañías, ni entregarse á diversiones impropias de la gravedad que debe caracterizar al Cuerpo.

ART. 6.º El Guarda rural, lo mismo en la capital que en el despoblado más solitario, no deberá salir nunca de su casa sin haberse afeitado al menos dos veces por semana, ó teniendo la barba con la más esmerada policía, el pelo corto, lavada la cara y manos, las uñas bien cortadas y limpias, el vestuario bien aseado y el calzado perfectamente lustroso.

ART. 7.º Lo bien colocado de sus prendas y el aseo en el todo de su persona, han de contribuir en gran parte á granjearle la consideración pública.

ART. 8.º El decoño del Cuerpo exige que no se usen otras prendas que las de uniforme, sin la menor falta de botones y corchetes, pues cada guarda, de por sí, ha de ser un tipo de compostura y aseo.

El desaliño en el vestir infunde desprecio.

ART. 9.º Al encontrarse el Guardia rural á algún amigo ó camarada á quien haya de saludar, lo hará cortésmente y sin gritos ni ademanes descompuestos; siempre se valdrá para ello de sus propios nombres ó apellidos, no usando jamás de apodosos ó motes que tan poco favorables son para quien los emplea.

ART. 10. Nunca se entregará por los caminos á canto ni distracciones impropias del carácter y posición que ocupa; su silencio y seriedad deben imponer más que sus armas, de las cuales únicamente podrá hacer uso cuando las necesidades del servicio lo exigiesen.

ART. 11. Será muy atento con todos; en la calle cederá la derecha no sólo á los Jefes militares, sino también á las justicias de los pueblos en que esté, á todas las autoridades de cualquier carrera del Estado y por lo general á toda persona bien portada y en especial á las señoras, lo que será una muestra de subordinación para unos, de atención para otros y de buena crianza para todos.

ART. 12. Ha de procurar juntarse generalmente con sus compañeros y fomentar la estrecha amistad y unión que debe haber entre los individuos del Cuerpo, aunque también podrá hacerlo con aquellos vecinos de los pueblos que por su moralidad y buenas costumbres deban ser apreciados y considerados en el que estuviere.

ART. 13. No entrará en ninguna habitación sin llamar anticipadamente á la puerta y pedir la venia para entrar, valiéndose para ello de las voces ¿dá V. permiso? ú otras equivalentes, olvidándose absolutamente la denominación de patrón ó patrona. Cuando le concedan entrar, lo hará con el sombrero en la mano y lo mantendrá en ella hasta después de salir.

ART. 14. Cuando tenga que dar parte personalmente á algún superior, después de saludarle, con el arma ó sin ella, según se encuentre, le hará una relación sucinta de lo que hubiese presenciado, concretándose á referir la ocurrencia tal y como hubiese pasado, sin añadir nada ni hacer comentarios importunos. Hablará despacio, en tono de voz comedido y respetuoso, manteniéndose cuadrado y dando siempre á cada persona que nombre el tratamiento que la corresponda.

ART. 15. Para dar sus partes verbalmente ó por escrito, cuidará mucho de no omitir los nombres de los individuos aprehendidos, así como su edad, oficio y pueblo de su naturaleza.

ART. 16. Para llenar cumplidamente su deber, procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de aquellas personas que por su modo de vivir, por hacer gastos superiores á su posición social, por reunirse á malas compañías y por sus vicios, causen sospechas en las poblaciones.

ART. 17. Se abstendrá cuidadosamente de acercarse nunca á escuchar las conversaciones de las personas que estén hablando en las calles, plazas, tiendas ó casas particulares, porque esto sería un servicio de espionaje ajeno á su Instituto, sin que por ello deje de procurar adquirirse noticias y de hacer uso de lo que pueda serle útil para el mejor desempeño de las obligaciones que el servicio del Cuerpo le impone.

ART. 18. No tiene la Guardería rural inmediata dependencia de las justicias de los pueblos en que hay puestos establecidos; más, si por los Alcaldes ó Juez de instrucción se requiriese su auxilio para cualquier función del servicio, se les prestará con sujeción al Reglamento.

ART. 19. Los individuos de la Guardería rural considerados siempre de servicio para el mejor desempeño de éste, sabrán de memoria sus Reglamentos y cartillas, que llevarán constantemente consigo, así como la credencial expedida por el Gobernador de la provincia, para acreditar la identidad de su persona y en los casos convenientes mostrarla.

ART. 20. Irán también provistos siempre de tintero y papel para hacer sus apuntaciones.

ART. 21. La reserva y el secreto en las confidencias que reciba, debe ser profunda en la guardería rural; de este modo se conseguirá la confianza y el descanso de las personas que las hagan, cuyos nombres no podrá revelar. Las faltas de sigilo que se cometan en este particular, serán castigadas con todo rigor.

### **Servicio en los caminos**

ART. 22. Procurarán informarse de los labradores, transeuntes y muy particularmente de los pastores, si han visto ó ha llegado á sus hatos alguien que por su persona ó mala traza inspire desconfianza.

ART. 23. Debe tenerse siempre presente que desde las dos ó tres de la madrugada, hasta la salida del sol, y desde las cinco ó seis de la tarde, hasta dos horas después de anochecido, es cuando se cometen la mayor parte de los daños; por consiguiente, á estas horas deben procurar aparecer los individuos del Cuerpo en los sitios de mayor peligro.

ART. 24. Procurarán no guardar nunca los individuos del Cuerpo, un orden periódico en sus salidas y en sus movimientos, para de este modo tener en continua alarma á los dañadores.

ART. 25. Se vigilará escrupulosamente á los gitanos, cuidando mucho de reconocer todos los documentos que tengan, confrontar sus señas particulares, observar sus trajes, averiguar su modo de vivir y cuanto conduzca á formar una idea exacta de sus movimientos y ocupaciones, indagando el punto á que se dirigen en sus viajes y el objeto de ellos.

ART. 26. Como esta clase de gentes no tiene por lo general residencia fija, se trasladan con mucha frecuencia de un punto á otro en que son desconocidos, y conviene tomar de ellos todas las noticias necesarias para impedir que cometan daños.

ART. 27. Está mandado que los gitanos y chalanos lleven, á más de la cédula personal, la patente de la Administración económica que les autorice para ejercer la industria de tratantes en caballerías. Por cada una de éstas llevarán una guía con la clase, procedencia, edad, hierro y señas, la cual se entregará al comprador; las anotaciones que en este documento se hagan por cambios y ventas, serán autorizadas por los Alcaldes de los pueblos ó por un inspector de orden público en las capitales, con el sello respectivo. Los que no vayan provistos de estos documentos ó que de su examen y comprobación resulte falta, serán detenidos por los Guardas rurales y puestos á disposición de la autoridad competente como infractores de la ley.

ART. 28. El Guarda rural en sus correrías por los pueblos ó término de la demarcación de su puesto, como no vaya á un servicio determinado ó le exija alguna necesidad de momento, deberá por regla general volver por distinto camino del que llevó á su salida, á fin de examinar más extensión de terreno.

ART. 29. Este importante servicio lo dispondrá el Comandante de cada puesto al guarda en una papeleta en la cual se expresarán las fincas que hallan de recorrerse y punto de descanso, si no ocurre novedad que los altere. En este documento anotarán todas las circunstancias del servicio que se presta, firmando la entrada y salida en cada finca el dueño, aperiodador ó empleado de la misma que supiera hacerlo. Estas papeletas se devolverán al Comandante del puesto, que las llevará en sus salidas para comprobar el servicio.

ART. 30. Los Guardas cumplirán fiel y exactamente cuantas órdenes reciban del superior jerárquico.

ART. 31. Cumplirán al pie de la letra cuanto se dispone en el Reglamento vigente.

ART. 32. Los Guardas de primera tienen las mismas obligaciones que los Guardas, y desempeñarán funciones de cabo en aquellos puestos en que no haya alguno de esta categoría.

ART. 33. Los cabos pasarán revista diaria á los Guardas antes de salir á prestar servicio y al volver de prestarlo.

ART. 34. Todas las semanas revistará el armamento de cada uno de los Guardas.

ART. 35. Cada tres días dará cuenta al sargento por oficio de cuantas novedades ocurrieren, sin perjuicio de participárselo inmediatamente si se trata de caso grave ó urgente.

ART. 36. Hará el resumen de los partes quincénales que deban remitir al Teniente de la compañía sobre el estado de los campos y de las cosechas.

ART. 37. Remitirá á quien corresponda entender en las denuncias por las faltas ó delitos contra las personas, ganados é inmuebles.

ART. 38. Todas aquellas órdenes que reciba de la superioridad las hará cumplir fielmente, guardando y haciendo guardar á su subordinado el mayor sigilo.

ART. 39. Procurará conocer por cuantos medios están á su alcance, los sitios y personas que compren, vendan ó guarden frutos y ganados procedentes de hurtos.

ART. 40. Mensualmente remitirá una hoja de calificación basada en los servicios de cada uno de los Guardas que estén á sus órdenes.

ART. 41. Los sargentos tendrán todas las obligaciones militares que á su cargo corresponde.

ART. 42. Pasará revista é inspeccionará los puestos que estén á sus órdenes en forma y tiempo que su superior jerárquico lo determine.

ART. 43. Recibirá los partes de los puestos y hará el resumen de los mismos para enviarlos al Teniente.

ART. 44. Hará los estados generales de cosechas en armonía con los que reciba de los puestos, y con el visto bueno del Teniente los enviará al Servicio Agronómico de la provincia.

ART. 45. Impondrá las correcciones á que haya lugar por faltas cometidas por los Guardas.

ART. 46. Será Juez instructor de todas aquellas sumarias que se incoen contra los individuos que, siendo subordinados, hayan cometido falta determinante de tal medida.

ART. 47. Instruirá durante las visitas que haga á los puestos, á los cabos y guardas de las enfermedades que se presenten en sus respectivas zonas, enseñándolos á conocer prácticamente y en el campo los caracteres de los insectos y las de las criptógamas que atacan á las plantas cultivadas.

ART. 48. Igual instrucción dará respecto á las enfermedades de los ganados.

ART. 49. Asistirá todos los años en las fechas que oportunamente se señalen, á unos cursos de enseñanza práctica que darán los Ingenieros Agrónomos y los Inspectores de Higiene pecuaria, con el fin de que los conocimientos á que se refieren los párrafos anteriores les sean enseñados para su divulgación entre sus subordinados.

ART. 50. Los Tenientes son los Jefes superiores de los guardas, cabos y sargentos; cumplirán y harán cumplir fielmente y con toda diligencia, cuanto se preceptúa en las Leyes, Reglamentos y órdenes que se dicten.

ART. 51. Impondrán los castigos á que haya lugar por las faltas cometidas por sus subordinados.

ART. 52. Serán los cajeros pagadores y ordenadores de sus compañías, y llevarán la administración de las mismas.

ART. 53. Los Capitanes son los Jefes superiores de las fuerzas rurales de la provincia y tendrán el mando y dirección de la misma, estando en relación con los Ministerios de la Guerra y Fomento en todo aquello que con los mismos se relacione.

Huelva 1 de Agosto de 1911.

*El Secretario,*

*Andrés Buisan.*

*El Comisario Regio,*

*Antonio Pérez Arenas.*



**Biblioteca Pública de Córdoba**

Sig.: D 1 11072

Tít.: Proyecto y bases para el est

Aut.:

Cód.: 9311777 Reg.: 123676



